

### ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO, DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, está en pugna con la fracción IX del artículo 107 constitucional, que rige la procedencia del amparo indirecto, ya que este precepto no habla de actos en el juicio, que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, y al usar estos últimos términos (imposible reparación), ha querido referirse a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que en tales condiciones, debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demás leyes secundarias.

T. LXXVII, p. 1835, Amparo civil 4622/43, Lugo Tomás y coagraviados, 16 de julio de 1943, mayoría de 3 votos.

LEYES. Una ley puede perfectamente ser constitucional en alguna o algunas de sus disposiciones, y no serlo en otras.

T. LXXVII, p. 3397, Amparo administrativo en revisión 4177/43, Molina Font Gustavo, 5 de agosto de 1943, unanimidad de 5 votos.

AGUAS NACIONALES. El artículo 27 constitucional, en su fracción IV, y el artículo 1º, de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, establecen: "son propiedad de la Nación, las aguas de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente, hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o crucen dos o más Estados, así como las aguas de los ríos principales y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto en que brote la primera agua permanente hasta su desembocadura en el mar o lagos, lagunas, o esteros; y si un río ha sido declarado de propiedad nacional, consiguientemente también lo son los arroyos o manantiales afluentes, con su cauce y zona federal correspondientes; porque sus aguas son permanentes y afluyen al río mencionado, esto es, forman parte de un sistema

hidrográfico nacionalizado, y aunque el remanente de las aguas de uno de esos afluentes sea lo único que se vierte en el río nacionalizado, esto carece de importancia, si se debe a las obras construídas para aprovechar las aguas, sin las cuales obras afluirían las aguas naturalmente al río, y como la propiedad nacional de determinadas aguas, depende de su naturaleza misma y no de las obras artificiales que se construyan para captarlas o desviarlas de su curso natural, es obvio que el aprovechamiento de las aguas de su afluente, no desvirtúa su carácter de aguas nacionales. La Suprema Corte ha interpretado la fracción IV, del artículo 1º de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y el artículo 27 constitucional en el sentido de que la intención del Constituyente, fue la de nacionalizar las aguas por cuencas hidrográficas, con todo lo que les pertenece o debe pertenecerles, desde su origen hasta su desembocadura, y por consiguiente, con todos los afluentes del trayecto, máxime, cuando la Constitución no se refiere expresamente a los afluentes directos. Además, la Ley de Nacionalización de Aguas, se refiere también a las de los manantiales, porque al hablar de las aguas de los ríos principales y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, en el mar, lagos, lagunas o esteros, se refiere a todo el sistema hidrográfico de corrientes de aguas constantes, por lo que no hay razón para que queden excluídos los manantiales. Tampoco puede objetarse que el artículo 27 constitucional no se refiere a las aguas de los barrancos, salvo que sirvan de límite a entidades federativas, puesto que quedan comprendidos en la disposición general de que son nacionales las aguas de los arroyos afluentes en los casos ya dichos.

**T. LXXVII, p. 3807, Amparo administrativo en revisión 6489/40, Ontiveros García Rodolfo, 11 de agosto de 1943, unanimidad de 4 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** Si el acto reclamado lo constituye el aplazamiento indefinido de una resolución que puede interpretarse como negativa por parte de las autoridades responsables, a entregar al quejoso la posesión de las tierras que reclama, este acto no se refiere al derecho de petición que es la garantía que consagra el artículo 8º de la Constitución Federal, y en tal caso, los derechos del quejoso no están garantizados por tal precepto, y resulta inaplicable la regla fundamental que se invoca, ya que el quejoso confunde la falta de acuerdo sobre las peticiones de devolución

formuladas por el agraviado, con la negativa a ordenar tal entrega.

**T. LXXVII, p. 4220, Amparo administrativo en revisión 8961/41, Lara Villalobos Miguel, 16 de agosto de 1943, unanimidad de 5 votos.**

**COLEGIOS CATÓLICOS, NACIONALIZACIÓN INDEBIDA DE LOS.** El hecho de que en un edificio se establezca un colegio católico, no es bastante para considerarlo como propiedad nacional, ya que el espíritu de la fracción II del artículo 27 de la Constitución es que los edificios construídos o destinados a la administración, propaganda o enseñanza de algún culto religioso, pasen al dominio directo de la Nación, y un edificio en el que se establece un colegio católico, no es propiamente un edificio construido o destinado para la propaganda o enseñanza de un culto religioso; esto constituiría, si acaso, una violación al artículo 3º constitucional; pero la violación a este precepto no tiene como sanción la de que el edificio en que tal educación religiosa se imparta, pase al dominio de la Nación.

**T. LXXVII, p. 4410, Amparo civil directo 1245/42, Breña G. de Kuri Juana, 18 de agosto de 1943, unanimidad de 4 votos.**

**DERECHO DE PETICIÓN, VIOLACIÓN DEL.** Debe revocarse el sobreseimiento del inferior, que dictó considerando que el acto reclamado no era definitivo o de imposible reparación, por estar pendiente de resolverse una petición del quejoso, que podía acordarse favorablemente, o bien en sentido negativo, en cuyo caso podría pedirse amparo contra este acuerdo; porque si la autoridad responsable no ha contestado el escrito del quejoso, incurriendo en violación del artículo 8º de la Constitución Federal, es en atención a esta circunstancia como debe decidirse que carece de justificación el sobreseimiento decretado, porque no se trata en el caso, de un recurso pendiente de resolución, que haga improcedente el amparo, ya que puede ser resuelto favorablemente y entonces carece de objeto el juicio de garantías, o bien en sentido negativo, y sólo hasta ese momento debe entrar en juego la jurisdicción constitucional, sino de una petición que no ha sido contestada, residiendo la violación en el hecho mismo de la negativa de contestación, por parte de las autoridades, atento lo dispuesto en el indicado artículo 8º; por lo que debe concederse el amparo

para el efecto de que la responsable dicte el correspondiente acuerdo y lo haga conocer en breve término al peticionario.

**T. LXXVII, p. 4851, Amparo administrativo en revisión 4362/43, Arellano y Arellano Daniel, 25 de agosto de 1943, unanimidad de 4 votos.**

**PAVIMENTACIÓN.** Es inexacto, que las legislaturas de los Estados estén incapacitadas para legislar e imponer un tributo en relación con la pavimentación de las calles, pues ninguna de las fracciones de los artículos 115 y correlativos de la Constitución Federal se los prohíbe, y por el contrario, la fracción II, del citado artículo, expresamente establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen los legisladores de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales.

**T. LXXVII, p. 4871, Amparo administrativo en revisión 2145/43, Chacón Matías y coagraviados, 25 de agosto de 1943, unanimidad de 4 votos.**

**LIBERTAD CAUCIONAL.** El derecho que concede la fracción I del artículo 20 de la Constitución, para que el acusado obtenga la libertad caucional, no condiciona la procedencia del beneficio a la circunstancia de que el procesado haya agotado o no, los recursos establecidos en las leyes comunes, ni especifica que sólo sea procedente en determinado estado del proceso, y la Suprema Corte ha establecido que tal libertad procede hasta antes de dictarse sentencia definitiva. La concesión de la libertad caucional, no puede quedar supeditada a una tramitación laboriosa y a la interposición previa de recursos ordinarios sino sólo a las exigencias del precepto constitucional citado, y únicamente es improcedente, cuando está pendiente un recurso cualquiera, voluntariamente introducido. Por otra parte, la jurisprudencia definida de la Suprema Corte, previene que para la procedencia de la tan citada libertad caucional, sólo debe atenderse a la pena que corresponde al delito imputado, tal cual está señalada en la ley, sin poderse considerar las atenuantes o agravantes que pueden existir, porque éstas serán materia de la sentencia que ponga fin al proceso.

**T. LXXVII, p. 5647, Amparo penal en revisión 4227/43, Solís Arrocha Hilario y coagraviado, 2 de septiembre de 1943, mayoría de 3 votos.**

**DERECHO DE PETICIÓN.** Las garantías que otorga el artículo 8º de la Constitución Federal, no consisten en que se tramiten las peticiones sin las formalidades establecidas por la ley, sino en que a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, debe recaer un acuerdo, también por escrito, de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término, al peticionario.

**T. LXXVII, p. 5845, Amparo administrativo en revisión 4353/43, Rubín de Celis Francisco, 3 de septiembre de 1943, unanimidad de 5 votos.**

**TRANSPORTES DE CARGA, FALTA DE PERMISO PARA EXPLOTAR EL SERVICIO DE.** No se viola el artículo 4º de la Constitución Federal, que garantiza la libertad de trabajo y el derecho de percibir y disfrutar el producto íntegro, inmediato y directo de él, si la autoridad responsable no ha tratado de privar al quejoso de los frutos del trabajo a que está dedicado y lo que se le ha prohibido es explotar un camino público, si para el caso se requiere la autorización correspondiente, o sea que la mencionada autoridad sólo ha querido suspender el servicio de transporte de carga a que se dedica el quejoso, mientras no tenga la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para realizar el servicio, pues la libertad de trabajo no es tan absoluta que su reglamentación pueda considerarse un ataque a ella, pues sobre el interés de los particulares está el de la sociedad, y las garantías a que se refiere el artículo 4º mencionado, sobre la libertad de comercio, deben entenderse sin perjuicio de las disposiciones del interés público, reguladas en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

**T. LXXVII, p. 5976, Amparo administrativo en revisión 1877/43, Montes de Oca Álvaro, 6 de septiembre de 1943, unanimidad de 5 votos.**

**IXTLE, IMPUESTO SOBRE EL. (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).** El impuesto que origina el cobro que se hace al quejoso y que grava sobre la compraventa de ixtle, no es alcabalatorio, pues ya se ha establecido que esta clase de impuestos no pugna con el artículo 117 de la Constitución Federal, porque no gravan el tránsito de personas o cosas que atraviesen el territorio del Estado, ni prohíben ni gravan directa o indirectamente la entrada a su territorio ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o ex-

trajera, ni gravan la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales o requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe a la mercancía; tampoco puede decirse que la ley respectiva en el aspecto que se impugna, constituya normas o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producción semejante de distinta procedencia; y aunque la norma reclamada imprime modalidades e impuestos sobre operaciones de compraventa de ixtle, dentro del Estado, su texto no autoriza a afirmar que contrariamente a la solidaridad, a las buenas relaciones, al mutuo respeto y a las consideraciones que deben existir entre las diversas Entidades que integran la Federación Mexicana, pretenda restringir el libre tránsito dentro de territorio del Estado, de mercancías nacionales o extranjeras. Además, sería un esfuerzo mental aventurar que llevaría a conclusiones y generalizaciones peligrosas suponer que un gravamen fiscal por concepto de operaciones de compraventa de ixtle, o de cualquier otro producto, equivale a una restricción indirecta del libre tránsito del mismo producto, dentro del territorio del aludido Estado, en consideración a que ese producto puede, después de la operación de compraventa, salir del territorio de la Entidad, puesto que con excepción de los bienes raíces, cualquiera otra cosa también podría salir de dicho territorio y no por ello estaría impedido el Estado de gravar, en términos razonables y de conveniencia económica, nunca confiscatorias, las operaciones que respecto de tales cosas se realizan dentro del Estado.

**T. LXXVII, p. 7221, Amparo administrativo en revisión 7564/42, Azcona Antonio, 30 de septiembre de 1943, unanimidad de 4 votos.**

**OBRAS PÚBLICAS, NO TODAS TIENEN QUE ADJUDICARSE EN SUBASTA.**  
El artículo 134 de la Constitución Federal, no ordena que todas las obras que emprenda el Gobierno, deban adjudicarse en subasta a los particulares, sino que cuando dicho gobierno no se encargue de su ejecución, las contrate con particulares mediante subasta pública.

**T. LXXVIII, p. 513, Amparo administrativo en revisión 1092/43, Serrano Ignacio y coagraviados, 6 de octubre de 1943, unanimidad de 5 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** No es exacto que la obligación que el artículo 8º de la Constitución Federal establece a cargo de los funcionarios y empleados públicos, de dictar un acuerdo en relación con toda petición que se les haga y de hacerlo conocer en breve término a los peticionarios, esté subordinada a la circunstancia de que tal petición sea fundada, ya que, a este respecto, nada estatuye el texto constitucional, y sólo hace referencia a que la petición se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa.

**T. LXXVIII, p. 1945, Amparo administrativo en revisión 5999/43, Franzoni Lagos Santiago, 27 de octubre de 1943, unanimidad de 4 votos.**

**ACTOS DE AUTORIDAD, FUNDAMENTO DE LOS.** El artículo 16 de la Constitución Federal exige, que en todo acto de autoridad, se funde y motive la causa legal del procedimiento; que para cumplir con este mandamiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo, y que el elemento formal queda surtido únicamente cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y se citan las disposiciones legales del caso.

**T. LXXVIII, p. 2348, Amparo administrativo en revisión 4013/43, Domínguez Francisco C. y coagraviados, 3 de noviembre de 1943, unanimidad de 5 votos.**

**ARBITRAJE, NEGATIVA DE LOS PATRONOS A SOMETERSE AL.** El artículo 123 de la Constitución Federal, a la vez que consagra un grupo de garantías mínimas, en favor de los trabajadores, prevé la resolución facultativa de determinados conflictos de carácter económico, bajo la intervención del Poder Público; por eso es que al redactar la fracción XX del citado artículo, el Constituyente, dijo: que las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de las juntas de conciliación y arbitraje; habiéndose reconocido, en la siguiente fracción, a los representantes de esos dos elementos de la producción, la facultad para someter o no, a las expresadas juntas, la decisión de sus diferencias. A eso se debe que tales juntas, en su origen, hayan sido órganos de carácter netamente administrativo, cosa que fue reconocida por esa Suprema Corte, en las primeras interpretaciones que hizo de aquel precepto, llegando a conceder competencia a los tribunales del orden común para resolver las controversias de

carácter jurídico individual, planteadas al amparo del mismo precepto. Posteriormente, este Alto Tribunal cambió ese criterio, estableciendo que las juntas tenían el carácter de órganos jurisdiccionales y que estaban dotadas de imperio para hacer cumplir sus determinaciones. Así las cosas, vino la Ley Federal del Trabajo y el intérprete sostuvo que los conflictos individuales, que son siempre conflictos jurídicos, habrían de reconocer forzosamente el carácter imperativo que tiene el derecho del trabajo, ya que no sería concebible en un orden estatal de derecho, la posibilidad de la coexistencia de un órgano jurisdiccional con la facultad de los particulares de no someterse a él; pero que tratándose de conflictos económicos, cuando se intente establecer nuevas condiciones en el contrato de trabajo, entonces sí podría el particular, en aplicación debida de la fracción XXI del citado artículo 123, no someterse al arbitraje, toda vez que nuestro derecho público no llega al extremo de obligar al particular a sostener la fuente de producción, pues esto sería contrario a la Constitución. Por otra parte, la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha aceptado ya que el patrono puede negarse a acatar un laudo, cuando en el mismo se le imponen obligaciones de hacer, principio que debe extenderse al caso de que el mismo patrono se niegue a someter sus diferencias al arbitraje, toda vez que con ello se evita la tramitación de un juicio que resultaría inútil, al negarse dicho patrono a acatar el laudo que en él se dictara. Resumiendo: tenemos que solamente en dos casos puede el patrono, amparado por la ley, negarse a someter sus diferencias al arbitraje de las juntas de conciliación, cuando la acción pretenda una sentencia que deba establecer nuevas condiciones, en el contrato colectivo de trabajo, o cuando se demande el cumplimiento de obligaciones de hacer.

**T. LXXVIII, p. 2534, Amparo en revisión en materia de trabajo 4235/43, Barrios Rafael, 4 de noviembre de 1943, mayoría de 4 votos.**

**BAJA DE LOS MILITARES AUXILIARES, QUIÉN DEBE ORDENARLA.** La facultad para dar de baja a los militares auxiliares corresponde al Presidente de la República, tanto por disposición expresa de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Federal, que le concede la atribución de "nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes", como porque ni en la propia Constitución, ni en las leyes ordinarias, se atribuye a otra autoridad la facultad de dar de baja

a dichos militares auxiliares. Ahora bien, si la orden de baja del quejoso no consta que haya sido dictada por el Secretario del Ramo, por acuerdo del Presidente de la República, sino que tal orden emanó directamente de autoridades distintas, debe concluirse que dichas autoridades violaron en perjuicio del quejoso las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

T. LXXVIII, p. 2806, Amparo administrativo en revisión 10655/42, Herrera Muro Salvador, 10 de noviembre de 1943, unanimidad de 4 votos.

FUMIGACIÓN, REVOCACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL ESTADO, CON RELACIÓN A LA. Como los quejosos sostienen que la caducidad de su contratoconcesión no es correcta, porque han celebrado contrato con la Secretaría de Agricultura y Fomento, para atender el servicio de fumigación y desinfección de los productos de origen vegetal, que vayan con destino al interior de la zona de defensa del noroeste, así como el de los vehículos que los transporten, usando para ello de la planta fumigadora existente en Guadalajara, debe decirse que en el caso ciertamente existe un acto que tiene forma contractual; pero la autorización para que los quejosos exploten la planta fumigadora y para que, en sustitución de aquella Secretaría, realicen el servicio que a ésta corresponde conforme a la ley de la materia, no es ni puede ser de naturaleza contractual; siendo la razón fundamental de ello, que las facultades de soberanía no pueden ser motivo de contratación y que en el caso se trata de una facultad de esa naturaleza, la de policía sanitaria que tiene a su cargo la fumigación y desinfección de productos vegetales que hacen el recorrido a través de cierta zona de la República, atribución de cuyo ejercicio no puede librarse al Estado por medio de un acto contractual. Ahora bien, si el Estado trata de recobrar esta facultad de soberanía, puede hacerlo sin llenar los requisitos que establece el artículo 14 de la Constitución Federal, para la privación de un derecho a un particular, pues debe tenerse en cuenta que como los particulares no pueden tener derecho patrimonial respecto del ejercicio de las facultades legales que competen a la policía sanitaria, y la circunstancia de que el Estado recobre esa facultad de manos de aquéllos, no entraña privación de ningún derecho, y por lo mismo, no sería debido concluir que haya habido enajenación de un servicio público, sino que éste se encuentra atendido por una empresa particular, sin que el acto ha-

ya engendrado a su favor, derecho patrimonial para el desempeño de una función pública, por lo que debe decirse que no existe la violación reclamada, porque el artículo 14 constitucional no puede operar en forma que impida el ejercicio legítimo de las facultades de la soberanía del Estado; en el concepto de que la parte quejosa tiene a salvo sus derechos para que, en otra vía diferente de la de amparo, pueda hacerlos valer, a fin de que la autoridad cumpla con las obligaciones contractuales que hubiere contraído.

T. LXXVIII, p. 3151, Amparo administrativo en revisión 10112/42, Centro Técnico de Fumigadores de la República, S. A., 12 de noviembre de 1943, mayoría de 4 votos.

MINAS, QUIÉN DEBE IMPONER LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA INDUSTRIA DE. La fracción X, del artículo 73, de la Constitución Federal, debe interpretarse en su sentido más amplio y constructivo, estableciéndose que en ella caben tanto la facultad legislativa, o sea la de dictar las normas conforme a las cuales debe orientarse el desarrollo de la industria minera, así como la impositiva, o sea, la que comprende la imposición de contribuciones, sobre esa actividad. Es pues, facultad exclusiva del Congreso Federal, la de legislar sobre industrias mineras e imponer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional y, por consecuencia, los Estados carecen de competencia para dictar medidas de ese género, y cuando lo hacen, invaden la esfera de acción, que es propia de las autoridades federales. Ahora bien, tratándose de determinar si la fracción V del artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Durango, para el año de 1941, es un acto legislativo que afecta o tiene como materia la minería, o en otro aspecto, si con esa disposición se crea un impuesto que viene a gravar la industria minera, debe decirse que disponiendo esa fracción que: "La contribución sobre ingresos obtenidos por las operaciones comerciales indicadas, se causan. . . V. Las operaciones de compraventa que se hagan entre particulares con minerales de estaño, plomo, mercurio, antimonio, zinc, cobre o similares, extraídos dentro del territorio del Estado, efectuadas dentro o fuera de él, causan una contribución de cuatro por ciento. Quedando obligados los explotadores a hacer las manifestaciones ante la oficina rentística que corresponda, del importe de la operación de compraventa que efectúen de dichos minerales", a primera vista, una lectura superficial del precepto nos haría estimar que no se está gravando la industria minera, la que

estrictamente considerada, se refiere a las operaciones técnicas que culminan en la explotación y obtención de los minerales, sino sólo las operaciones mercantiles que los particulares pueden realizar con esos productos, cuando ya se encuentran en el comercio, en el mismo plano que todos los demás bienes que son susceptibles de apropiación personal; pero un estudio más detenido y completo nos hace ver que, pese a los términos empleados por el legislador, la expresada fracción V, del artículo 11, de la Ley de Ingresos del Estado de Durango, sí constituye una carga fiscal que gravita directamente sobre la explotación y aprovechamiento de esos recursos. En efecto, a pesar de que en el artículo claramente se expresa que la contribución recae sobre los ingresos que se obtengan por determinadas operaciones mercantiles, que de éstas solamente se gravan aquellas realizadas entre "particulares", (distinción que probablemente se hace con el propósito de excluir a las Sociedades o empresas o individuos que se dedican tanto a la producción y extracción de minerales como a su transformación), el hecho es que en dicho artículo se impone a los explotadores la obligación de manifestar ante las oficinas rentísticas, el importe de las operaciones de compraventa que efectúen con dichos minerales y esto con un objeto que no puede ser sino el de exigir el impuesto que corresponda por dichas operaciones, conforme a la tarifa del cuatro por ciento que allí mismo se fija; por lo que si como ya se ha visto, los Estados no pueden gravar la explotación y aprovechamiento de los minerales y si, por otra parte, dicho aprovechamiento no puede concebirse realizado sino hasta el momento en que los explotadores o mineros venden o enajenan los productos que obtienen, es claro que el Congreso del Estado de Durango al dictar esa Ley está invadiendo facultades que son propias de la Federación e impidiendo con ello que la industria minera, de la cual los quejosos son exponentes, siga su natural desenvolvimiento.

T. LXXIX, p. 1375, Amparo administrativo en revisión 4134/41, Arredondo Antonio y coagraviados, 20 de enero de 1944, unanimidad de 4 votos.

**ADEUDOS DEL ESTADO A PARTICULARES.** En ejecutorias que ya forman jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconociendo que de acuerdo con el artículo 126 constitucional, no puede hacerse ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto o determinada ley posterior, ha venido sosteniendo firmemente la tesis de que el pago de créditos

debidamente reconocidos deben ser cubiertos ya sea con cargo a alguna partida del presupuesto del año fiscal en vigor, o bien, a falta de ella, el Poder Ejecutivo deberá proponer a la Cámara de Diputados, su inclusión en el presupuesto del año fiscal siguiente; y este criterio tiende a poner de manifiesto que existe un procedimiento constitucional para cubrir las deudas liquidadas y exigibles, que sean a cargo del Estado, pero sin desconocer la limitación que impone el precepto citado y sin pretender que el Poder Judicial de la Federación se sustituya al Ejecutivo en materias que son de su competencia.

**T. LXXIX, p. 2031, Amparo administrativo en revisión 4328/43, Terrazas Joaquín, 28 de enero de 1944, unanimidad de 4 votos.**

CASA DEL MARINO, LAS PRESTACIONES QUE DEBEN CUBRIR LOS ARMADORES, PARA EL SOSTENIMIENTO DE AQUÉLLA, NO TIENEN EL CARÁCTER DE IMPUESTOS. (IMPUESTOS, ELEMENTOS JURÍDICOS DE LOS). Según el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado o Municipio en donde residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". De este precepto resulta que los elementos jurídicos del impuesto son: a), constituye una obligación de derecho público; b), debe ser establecido por una ley; c), debe ser proporcional y equitativo y d), debe establecerse para cubrir los gastos públicos. Ahora bien, las prestaciones que deben cubrir los armadores para el sostenimiento de la Casa del Marino, de acuerdo con el Decreto del once de abril de mil novecientos cuarenta y uno, no reúnen las características "b" y "d", antes enumeradas, porque ni están establecidas por una ley, ni se encuentran destinadas para cubrir los gastos públicos. En efecto, la ley por la que se establece un impuesto, debe serlo en el sentido formal del vocablo, esto es, debe ser un acto jurídico emanado del Poder Legislativo, porque cuando la Constitución habla de leyes, se refiere a actos procedentes de ese Poder; y las prestaciones de que se trata, han sido creadas por un Decreto expedido por el Presidente de la República, de manera que las disposiciones contenidas en dicho Decreto, no pueden ser consideradas, desde el punto de vista formal, como actos legislativos, sino como actos administrativos, por proceder del Poder Ejecutivo, aunque desde el punto de vista material, intrínseco, pudieran calificarse como actos legislativos, por reunir las cualidades de generalidad, im-

personalidad, etcétera, que son propias de los mismos. Por otra parte, las prestaciones de que se trata, no se encuentran destinadas para el pago de los gastos públicos, que son los que se destinan a la satisfacción atribuida al Estado, de una necesidad colectiva, y desde luego, debe advertirse que conforme al artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, esas prestaciones se encuentran a cargo de los armadores, no del Estado. En consecuencia, no puede admitirse que tales prestaciones tengan el carácter de impuestos y por lo mismo, los actos por medio de los cuales se establece su pago, no son constitutivos de créditos fiscales ni impugnables ante el Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con el Código Fiscal. Tales prestaciones son establecidas por la Ley Federal del Trabajo, como originadas, en todo caso, de la relación establecida entre los trabajadores del mar y los armadores.

T. LXXIX, p. 2837, Amparo en revisión en materia de trabajo 8827/42, Línea Ward, S. A., 8 de febrero de 1944, unanimidad de 4 votos.

**AMPARO ADMINISTRATIVO, CASOS EN QUE DEBE PROMOVERSE ANTE LOS JUECES DE DISTRITO.** De acuerdo con el artículo 107 de la Constitución Federal, el juicio de amparo debe promoverse ante los Jueces de Distrito y la Suprema Corte conocerá de él, cuando se interponga el recurso de revisión contra la sentencia que se pronuncie en primera instancia. Esta es una regla general que admite la excepción consignada en la fracción VIII del mismo artículo 107, o sea, que cuando el amparo se pide contra una sentencia definitiva, deberá promoverse directamente ante la Suprema Corte. Ahora bien, para determinar lo que debe entenderse por sentencia definitiva, para los efectos del amparo directo, debe relacionarse la mencionada fracción VIII con las siete fracciones anteriores, y tenemos que la interpretación armónica de estas disposiciones, conduce a la conclusión de que la sentencia definitiva contra la cual puede promoverse el amparo directo, es aquella que se pronuncia por las autoridades judiciales, en juicios de naturaleza civil o penal. Ahora bien, si la sentencia que se reclama no fue pronunciada en un asunto de naturaleza civil, pues el quejoso ocurrió ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Tapachula, ejercitando una acción de oposición que conceden los artículos 566, 567 y demás relativos de la Ley de Hacienda del Estado de Chiapas, o sea, hizo uso del recurso ordinario que conceden los artículos mencionados para impugnar ante la au-

toridad judicial, el cobro de créditos fiscales, en tales condiciones, y no obstante que el juicio de oposición se tramitó en la vía ordinaria civil, puesto que la materia de la controversia gira sobre la aplicación de leyes fiscales, de ello se deduce que se trata de un juicio de naturaleza administrativa, por lo que la sentencia que se pronunció en el mismo y que se reclama por el quejoso, no puede considerarse como una sentencia dictada en un juicio de naturaleza civil, y por lo mismo, esta Suprema Corte es incompetente para conocer directamente del amparo que contra esa sentencia se pronuncie. Es cierto que existen precedentes si no expresos, sí implícitos, en contra de la tesis expuesta, como se puede ver en los amparos números 5533-39-1a. y 8119-40-1a. de la Cía. Telefónica y Telegráfica Mexicana, en los que se reclama la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, que decidió que era legal el cobro de impuestos prediales que se hicieron a la parte quejosa; pero debe aclararse que en dichos juicios, la Segunda Sala de la Suprema Corte no planteó ni decidió si debía conocer directamente esta Suprema Corte o el Tribunal, o si por el contrario, era de la competencia de un juez de distrito; contra esos precedentes implícitos debe sostenerse el criterio de que el amparo debe promoverse ante un juez de distrito, cuando se trata de sentencias definitivas dictadas por jueces civiles, en juicios de naturaleza administrativa. Por lo que la Suprema Corte debe declararse incompetente para conocer del juicio de amparo y remitir la demanda y sus anexos al juez de distrito en el Estado de Chiapas.

T. LXXIX, p. 2869, Amparo administrativo directo 3837/43, Braun Fernando J., 9 de febrero de 1944, unanimidad de 4 votos.

DEFENSORES, NO NECESITAN TÍTULO PROFESIONAL. El artículo 20 constitucional establece que puede ser defensor cualquiera persona de la confianza del acusado, sin que se requiera que posea el título profesional correspondiente, y el cargo de defensor, no puede catalogarse dentro de los que corresponden a la profesión de abogado, no existiendo por lo mismo elementos para que exista el delito de usurpación de profesiones.

T. LXXIX, p. 3460, Amparo penal en revisión 6756/43, Aguilar P. Crescencio, 16 de febrero de 1944, unanimidad de 5 votos.

**EXPROPIACIÓN.** No es de tomarse en consideración lo alegado por el quejoso, en el sentido de que la fracción VI, del artículo 27 de la Constitución Federal, señala la manera de fijar el valor de la indemnización, previendo que servirá de base para ello, el valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras y que el exceso de pago o demérito que haya tenido la propiedad, con posterioridad a la fecha de asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a resolución judicial, pero que esto no quiere decir que el procedimiento para declarar de utilidad pública la ocupación y el hecho material de dicha ocupación, no queden sometidos a la resolución judicial, en cuya virtud las leyes de expropiación que no señalen un procedimiento judicial para el fin expresado, son contrarias a la invocada disposición del artículo 27 mencionado; porque las razones que señala la quejosa son contrarias al texto mismo del artículo 27 toda vez que el propio párrafo, en su fracción VI, dice: "y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente", lo cual significa, sin género alguno de duda, que en los procedimientos a que se refiere la quejosa compete exclusivamente la intervención de la autoridad administrativa y de ninguna manera a la judicial, por no expresarlo así la regla constitucional.

**T. LXXIX, p. 3829, Amparo administrativo en revisión 3054/42, Solana de Solana Pilar, 21 de febrero de 1944, unanimidad de 4 votos.**

**ENERGÍA ELÉCTRICA, INDEMNIZACIÓN POR CONSUMO INDEBIDO DE.** El artículo 16 de la Constitución Federal exige, que en todo acto de autoridad, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados, sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad. En la especie, la autoridad recurrente no satisfizo el elemento formal, pues no expresó en su resolución los motivos que tomó en cuenta para determinar el monto de la indemnización fijada al quejoso, por consumir ilegalmente energía eléctrica, lo que debió expresar para que el quejoso estuviera en posibilidad de saber si esa determinación se ajustó a lo mandado por el artículo 128 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléc-

1080

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

trica, ni tampoco le envió a dicho quejoso como anexo de la resolución, el proyecto de indemnización; por lo que es evidente la violación del invocado artículo 16.

**T. LXXIX, p. 3975, Amparo administrativo en revisión 6722/43, Alvarez Navarro Pablo, 23 de febrero de 1944, unanimidad de 4 votos.**

**ACCIÓN PENAL.** El ejercicio de la acción penal que al Ministerio Público atribuye el artículo 21 de la Constitución, es independiente de la aplicación de las penas que la misma disposición reserva de modo exclusivo a la autoridad judicial, de manera que el Ministerio Público cumple con el precepto citado, al expresar los hechos que imputa al reo, siendo función anexa a la imposición de la pena, la calificación del grado del delito. De modo que no es incompleta la acusación porque el Ministerio Público no haya hecho en sus conclusiones consideración alguna acerca de si el delito es leve o grave.

**T. LXXIX, p. 4562, Amparo penal directo 8775/42, Trejo Juan, 1º de marzo de 1944, unanimidad de 5 votos.**

**PAN, REQUISITO DE DISTANCIA PARA LOS EXPENDIOS DE.** Si se niega la licencia al quejoso, para el funcionamiento de su expendio de pan, por no reunir el requisito de distancia exigido por Reglamentos expedidos por el Presidente de la República, tal acto es inconstitucional, porque no se está en presencia de simples medidas de policía y buen gobierno, de acuerdo con el concepto que se tiene de estas disposiciones, sino que se está legislando en materia de comercio, con lo que la autoridad administrativa rebasa los límites de la facultad que le concede el artículo 21 de la Constitución, e invade las funciones propias del Poder Legislativo. Las disposiciones en materia de comercio o bien se establecen a través del Código de Comercio, de acuerdo con la fracción X, del artículo 73 constitucional, o bien se establecen con leyes reglamentarias del artículo 28 constitucional. Y este artículo no puede ser reglamentado por medio de un reglamento expedido por el Ejecutivo, sino por una ley y esta ley sólo puede ser expedida por el Congreso de la Unión.

**T. LXXIX, p. 4977, Amparo administrativo en revisión 8357/43, Hernández Téllez María Trinidad, 8 de marzo de 1944, unanimidad de 4 votos.**

**COOPERACIÓN, COBRO POR CONCEPTO DE.** Cuando se ha reclamado la aplicación de un Decreto de Cooperación, se ha dicho que en estos casos la urgencia de introducir la mejora es tal y el costo de ésta es tan grande, que a falta de recursos necesarios en la Administración Pública, la ley recurre a la ayuda de los vecinos, en atención al mayor precio que adquieren sus propiedades por la mejoría introducida, y esos decretos de cooperación no están comprendidos en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Federal, porque no establecen impuestos para cubrir gastos públicos, sino una obligación especial, tendiente a sufragar los gastos ocasionados por las mejoras realizadas en la pavimentación de las calles, tanto más, cuanto que la cooperación no constituye fiscalmente hablando, un impuesto o contribución, sino un derecho o compensación que se obtiene por el mejoramiento que reciben los particulares con la ejecución de determinadas obras, pues las contribuciones o impuestos no se aplican a un fin determinado, sino que se dedican al pago de todos los gastos que tiene el Estado, en tanto que los derechos de cooperación se dedican precisamente a las obras emprendidas.

**T. LXXIX, p. 5410, Amparo administrativo en revisión 7651/43, Petróleos Mexicanos, 14 de marzo de 1944, unanimidad de 4 votos.**

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE, CÓMO QUEDA CUMPLIDA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** La garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Federal, sobre la necesidad de un juicio previo para que pueda privarse a los ciudadanos de sus propiedades, posesiones y derechos, se cumple satisfactoriamente cuando se trata de actos administrativos, si la autoridad que los dicta y ejecuta se ha ceñido estrictamente a las normas del procedimiento señalado por la ley, pues la connotación de ser oído y vencido, no puede referirse sino a la exigencia en la ley, de un procedimiento especial en el que se dé audiencia al interesado y oportunidad de rendir sus pruebas; por lo que no hay necesidad de que se siga en contra del quejoso, un procedimiento judicial, para que la autoridad administrativa dicte el acto reclamado.

**T. LXXIX, p. 5919, Amparo administrativo en revisión 3073/43, Lortia Casanova Gustavo, 22 de marzo de 1944, unanimidad de 4 votos.**

**DERECHO DE PETICIÓN.** El hecho de que una solicitud no haya sido resuelta por no haberse cumplido requisitos reglamentarios, no quita que se haya violado el artículo 8º de la Constitución, pues este precepto obliga a las autoridades a contestar, en breve término, las peticiones que se le hagan, sin que ello quiera decir que deben resolverse favorablemente; en consecuencia, si la petición no es fundada, debe resolverse desfavorablemente, pero no justifica que se demore por ello, la contestación.

**T. LXXIX, p. 6549, Amparo administrativo en revisión 416/44, Gómez de Olmedo María, 29 de marzo de 1944, unanimidad de 5 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** El artículo 8o. de la Constitución Federal establece como garantía, que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y que tiene obligación de hacerlo saber en breve al peticionario; por tanto, si de acuerdo con las constancias de autos, aparece que el quejoso reclamó del Procurador General de un Estado, el hecho de no haber acordado una petición que le formuló, con relación al delito de que se quejaba, sin que aparezca que dicho funcionario haya dado respuesta a esa instancia, con menosprecio del precepto constitucional citado, cuya violación se invoca, es indudable que la demanda de amparo interpuesta en el caso, no es del todo improcedente, y menos debe desecharse, por la sola consideración de que el quejoso no es el depositario de la acción penal; en consecuencia, siendo fundado el agravio que se reclama, debe revocarse el auto recurrido, para el efecto de que se tramite la demanda de amparo con arreglo a la ley, dictándose oportunamente la resolución que proceda.

**T. LXXX, p. 349, Amparo penal en revisión 344/44, Álvarez Johnson Ignacio, 10 de abril de 1944, unanimidad de 5 votos.**

**EXTRANJEROS, DERECHO DE LOS.** El artículo 27, fracción I, de la Constitución, preceptúa que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles nacionales, en la República Mexicana y que el Estado

podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos, bajo pena de perder, en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo convenio. De lo anterior aparece que no existe una prohibición absoluta para que los extranjeros adquieran el dominio de los bienes de que se trata, y en la hipótesis de que esa disposición haya sido transgredida, no tiene el alcance de que desaparezca el delito que respecto de los mismos bienes se hubiere cometido.

T. LXXX, p. 577, Amparo penal en revisión 662/43, Quintero Ruiz de Widmer María Ramona, 14 de abril de 1944, mayoría de 3 votos.

**LIBERTAD CAUCIONAL, GARANTÍA DE LA.** El espíritu que anima la fracción I del artículo 20 constitucional, descansa fundamentalmente en que el acusado, mientras no se le condene ejecutoriamente, goza de la garantía de la libertad caucional, y que inmediatamente que solicite ser puesto en libertad bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias pecuniarias y la gravedad del delito que se le imputa, debe ser puesto en libertad bajo caución, siempre que el delito de que se le acuse no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión; de manera que la regla general es que puede gozar de ese beneficio desde luego, y la excepción condiciona tal beneficio a que el delito imputado al acusado merezca una pena mayor de cinco años de prisión; pero es indudable que esta regla se refiere al caso en que se ha iniciado solamente el proceso y no al en que ya se falló en primera instancia, absolviendo al acusado; porque en el primer caso, el índice que determina la procedencia de la libertad caucional, está constituido únicamente por el hecho que se le imputa y por la presunta responsabilidad que le corresponde, lo que no sucede en el segundo caso, pues aun cuando exista el hecho delictuoso, la responsabilidad ya no existe, cuando menos presuntivamente, por haber sido absuelto el acusado, en virtud de la sentencia que lo declara inocente; en estas condiciones, la libertad caucional debe tomar como base esa presunción, ya que de otro modo, su negativa puede afectar en tal forma al quejoso, que el amparo quedará sin materia, cuando menos respecto del tiempo en que el quejoso fuera privado de su libertad, pues no podría lograrse el efecto restitutorio, que es el fin perseguido en todo juicio de garantías, y por tanto, en el caso debe otor-

garse el beneficio de la libertad caucional, sin perjuicio de las medidas de seguridad que el juez de distrito estime conveniente acordar, para devolver al acusado a la autoridad que deba juzgarlo.

**T. LXXX, p. 666, Amparo penal 688/44, Gordillo Pliego Rodolfo, 15 de abril de 1944, unanimidad de 4 votos.**

**DEFENSOR, NO SE REQUIERE TÍTULO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).** La fracción IX, del artículo 20 constitucional instituye, al mismo tiempo que la garantía del acusado para designar como defensor a persona de su confianza, el derecho para el designado de cumplir con su cometido, para que aquella garantía no resulte nugatoria; de manera que la elección debe ser absolutamente libre y de acuerdo con la conveniencia del acusado. Sobre este principio, es evidente que por aplicación del artículo 133 de la Constitución, que establece la jerarquía más alta en favor de esta Ley, todas las demás deben supeditarse a ella y no pueden contrariarla, de donde resulta que la restricción emanada del Reglamento para el ejercicio de profesiones, vigente en el Estado de Campeche, no puede operar y, lógicamente, tampoco puede cometer el delito instituido en los artículos 450 y 451 del Código Penal de aquel Estado, el que sin título ejerza la defensa de un acusado, ya que no puede ser delito lo que la Constitución declara lícito. No obsta la objeción de que la palabra "persona" que emplea el artículo 20 constitucional, debe entenderse como "individuo capaz", desde los puntos de vista jurídico y gramatical, porque la Constitución quiere que el nombrado merezca confianza al reo buscando su beneficio; de modo que todas las restricciones que para el ejercicio de la defensa opongan las leyes secundarias, no pueden prevalecer sobre lo mandado en la Constitución.

**T. LXXX, p. 1088, Amparo penal en revisión 3437/43, Medina García Cayetano y coagraviado, 21 de abril de 1944, unanimidad de 4 votos.**

**PETICIÓN, VIOLACIÓN, EN PARTE, DEL DERECHO DE.** Si la autoridad responsable satisface en parte las condiciones del artículo 8º de la Constitución Federal, al resolver en su contestación sobre determinados puntos, sin hacerlo respecto a otros, es claro que por lo que respecta a estos últimos, incurrió en la violación del expresado artículo 8º, mas no de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 del mismo Cuerpo de Leyes, porque al no ha-

ber resolución a la instancia del quejoso, no es posible aun determinar si resultan infringidos los derechos que el mismo reclama.

**T. LXXX, p. 2707, Amparo administrativo en revisión 2185/44, Puga Fernando, 5 de junio de 1944, unanimidad de 4 votos.**

**DEFENSORES, COMUNICACIÓN DE LOS DETENIDOS CON LOS.** Si el quejoso reclama la violación del artículo 4º de la Constitución Federal, porque se le impide ejercer su profesión de abogado al prohibírsele que se comunique con los reos presos en la Penitenciaría de esta capital, cuando se encuentran en determinada crujía, es decir, con los de nuevo ingreso, para anunciarse como profesionista; y las responsables informaron que ello obedece a una medida reglamentaria, por falta de personal y capacidad suficiente para llevar diariamente, a la Sala de Defensores, a todos esos reos, lo cual originaría desorganización y desorden dentro del Pénal; en el concepto de que en esa forma se cumplimenta el acuerdo del Departamento del Distrito Federal, en el sentido de que el defensor no puede intervenir sino hasta que es nombrado por el acusado, debe decirse que no constituye propiamente una privación del derecho consagrado por el expresado artículo 4º, el acto de reglamentar la comunicación a los detenidos, porque no se está aún en uso del ejercicio profesional, cuando sólo se trata de entrevistar al reo, para que, por designación de éste, se esté facultado para poner en juego precisamente la actividad referida; sin embargo, podría estimarse que también se coarta el derecho poniendo trabas a la facultad de anunciarse como abogado penalista, mas entonces debe resolverse que el acto consistente en la prohibición de que el quejoso se comunique con los detenidos, no infringe la garantía expresada, porque la autoridad gubernativa responsable, o sea el Jefe del Departamento del Distrito Federal, está facultado para reglamentar las visitas a los reos y precisamente es con apoyo en una medida de tal naturaleza como obran las autoridades demandadas en el caso.

**T. LXXX, p. 2723, Amparo administrativo en revisión 2290/44, Montes de Oca Pantaleón, 5 de junio de 1944, unanimidad de 4 votos.**

**DERECHO DE PETICIÓN, VIOLACIÓN DEL.** Si a la solicitud de licencia presentada por el quejoso, no recayó trámite resolutivo alguno, sino sólo un acuerdo para que se archivara, es claro que con tal proceder se violó el artículo 8º de la Constitución Federal, por-

que este precepto estatuye que a toda solicitud debe recaer un acuerdo que debe ser comunicado en término breve al solicitante; en el caso, no está demostrado que se hubiera hecho saber al quejoso el acuerdo que debió recaer a su solicitud, ni tampoco el acuerdo para que se archivara la misma sin trámite alguno.

**T. LXXX, p 2807, Amparo administrativo en revisión 9881/43, Lacroix Durazzo Enrique, 6 de junio de 1944, unanimidad de 5 votos.**

**IMPRUDENCIA, AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN LOS DELITOS DE.** La garantía constitucional del artículo 19, respecto del delito de imprudencia, se refiere a los hechos que lo constituyen y lo tipifican como infracción antisocial, pero de ninguna manera a la clasificación legal que se le puede atribuir, conforme a la legislación penal; por tanto, se satisface el citado artículo desde el momento que el auto de formal prisión relata circunstanciadamente los hechos de los que aparece responsable el quejoso, ya que su clasificación legal debe quedar reservada a la sentencia definitiva que se dicte en vista de las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, y sólo entonces podrá reclamarse que se considera como intencional, una infracción que reviste el carácter de delito de imprudencia.

**T. LXXX, p. 3561, Amparo penal en revisión 2083/44, Rico Ávalos Juan, 19 de junio de 1944, unanimidad de 5 votos.**

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. (SUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA).** Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia, para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, (las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables y, cuando éstas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para hacer esa defensa), sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos. De otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige para la autoridad legislativa y que ésta puede en sus le-

yes omitirla, se sancionaría la omnipotencia de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, la que evidentemente quebrantaría el principio de la supremacía constitucional, y sería contrario a la intención del Constituyente, que expresamente limitó, por medio de esa garantía la actividad del Estado, en cualquiera de sus formas. Esto no quiere decir, desde luego, que el procedimiento que se establezca en las leyes, a fin de satisfacer la exigencia constitucional de audiencia del interesado, cuando se trate de privarle de sus derechos, tenga necesariamente los caracteres del procedimiento judicial, pues bien pueden satisfacerse los requisitos a que se contrae la garantía, mediante un procedimiento ante las autoridades administrativas, en el cual se dé al particular afectado, oportunidad de hacer su defensa y se le otorgue un mínimo de garantías que le aseguren la posibilidad de que, rindiendo las pruebas que estime convenientes, y formulando los alegatos que crea pertinentes, aunque no tengan la misma formalidad que en el procedimiento judicial, la autoridad que tenga a su cargo la decisión final, tome en cuenta tales elementos, para dictar una resolución legal y justa. A esta conclusión se llega atendiendo al texto del artículo 14 de la Ley Fundamental, a su interpretación jurídica y al principio de la supremacía constitucional, y de ella se desprende como corolario, que toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia en favor de los particulares, en los términos a que se ha hecho referencia, debe ser declarada anticonstitucional. De esta manera, y siempre que se reúnan los requisitos técnicos del caso, en cuanto a que se impugne en la demanda, no ya la correcta o incorrecta aplicación de la ley sino la validez constitucional de la misma, es procedente que el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, no sólo examine si el procedimiento seguido por las autoridades sea justa, o no, a la ley aplicable, y si en él se dió al interesado la oportunidad de ser oído y defenderse, sino también si la ley misma concede al propio interesado esa oportunidad y de esa manera determinar su constitucionalidad frente a la exigencia del artículo 14. Un primer supuesto que condiciona la vigencia de esa garantía, que viene siendo una condición "sine qua non", es el de que exista un derecho de que se trate de privar al particular, ya que tal es la hipótesis prevista por el artículo 14. "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, etcétera. . .". Esto quiere decir que cuando no existe ningún derecho, no puede haber violación a la garantía de audiencia, porque entonces falta el supuesto que condiciona la vigencia de la misma, y no pueden producirse las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Así sucede,

por ejemplo, en aquellos casos en que el particular tiene un interés, pero no un derecho; es titular de los que se llaman "intereses simples", o sea, intereses materiales que carecen de tutela jurídica, pero no tiene un derecho subjetivo que pueda hacer valer frente a las autoridades y los demás particulares. Así sucede también cuando los particulares están disfrutando del ejercicio de una facultad de soberanía, que corresponde al Estado, y que éste les ha delegado temporalmente por estimar que de esa manera se obtenía una mejor satisfacción de las necesidades colectivas que estaban a su cargo, como pasa con facultades como las de la policía sanitaria, transporte de correspondencia y otras semejantes. Un segundo supuesto para que opere la garantía que se examina, es el de que la audiencia sea realmente necesaria, que la intervención del particular en el procedimiento que puede culminar con la privación de sus derechos, a fin de hacer la defensa de sus intereses, sea de verdad indispensable. En efecto, la audiencia de que se trata (que también ha sido llamada "La colaboración del particular" en el procedimiento), consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular para intervenir con objeto de hacer su defensa, y esa intervención se concreta, en dos aspectos esenciales: la posibilidad de rendir pruebas, que acrediten los hechos en que se finque la defensa, y la de producir alegatos, para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, esa misma defensa. Esto supone, naturalmente, la necesidad de que haya hechos que probar y datos jurídicos que determinar con claridad para que se proceda a la privación de esos derechos, porque de otra manera, cuando esa privación se realiza sobre la base de elementos claramente predeterminadas en la ley, de una manera fija, de tal suerte que a la autoridad administrativa no le quede otro camino que el de ajustarse a los estrictos términos legales, sin que haya margen alguno en el que pueda verter su arbitrio, la audiencia resulta prácticamente inútil, ya que ninguna modificación se podrá aportar. Un tercer supuesto para que entre en juego la garantía de audiencia es el de que las disposiciones del artículo 14 que la reconocen y consagran, no estén modificadas por otro precepto de la Constitución Federal, como acontece en el caso de las expropiaciones por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo 27 de la propia Constitución, en las que, como se ha establecido jurisprudencialmente, no se requiere la audiencia del particular afectado. Quedan así precisados los supuestos que condicionan la vigencia de la garantía que se examina y que señalan, al mismo tiempo, los límites de aplicación.

T. LXXX, p. 3819, Amparo administrativo en revisión 5990/43, M. de Valdés María Soledad, 22 de junio de 1944, unanimidad de 5 votos.

**CONTRATO-CONCESIÓN, CADUCIDAD DEL.** El artículo 80 de la Constitución Federal dice que: "se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", y el artículo 90 del mismo ordenamiento establece que: "para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una Ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría". De acuerdo con estas disposiciones, debe afirmarse que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde única y exclusivamente al Presidente de la República, y que sólo para facilitar el despacho de los negocios administrativos de la Federación, se han creado las Secretarías y Departamentos Autónomos dependientes del Ejecutivo; y si un contratoconcesión es celebrado por el Titular de una Secretaría de Estado, en representación del Ejecutivo de la Unión, aquél no puede legalmente declarar la caducidad de ese contrato, si no es con la misma representación, es decir, por acuerdo o en representación del Presidente de la República. Es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley de Secretarías de Estado, corresponde a la de la Marina Nacional la adjudicación y otorgamiento de contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua, pero también lo es que el artículo 21 de la misma Ley, establece que "los Titulares de las Secretarías y Departamentos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del ciudadano Presidente de la República", lo cual viene a demostrar que los Secretarios de Estado y Jefes de Departamentos no pueden obrar de manera autónoma en el despacho de los negocios de su competencia, sino que deben recabar el acuerdo correspondiente del susodicho Presidente de la República, como único Titular y Representante del Poder Ejecutivo, máxime, en casos en el que el contrato establece con toda precisión en una de sus cláusulas, que: "la caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Marina...", lo que viene a corroborar que la citada Secretaría debe ser únicamente el conducto de que se valga el Presidente, como Titular del Ejecutivo, para decretar la caducidad del referido contratoconcesión.

T. LXXX, p. 4349, Amparo administrativo en revisión 8077/

43, Cía. Mexicana de Navegación, S. de R. L. y C. V., 28 de junio de 1944, unanimidad de 4 votos.

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LAS.**

Si bien es cierto que las autoridades administrativas están facultadas para imponer las sanciones a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Federal, en caso de infracción a los Reglamentos Gubernativos o de Policía, también lo es que para que las sanciones impuestas en ejercicio de esa facultad se ajusten a los preceptos constitucionales, y particularmente, al artículo 16, es menester que las autoridades justifiquen sus procedimientos, estando obligadas a probar, que en el caso concreto, no sólo existe el precepto reglamentario infringido, sino también que se han realizado los supuestos de hecho que determinan la aplicabilidad de dicho precepto. En consecuencia, como lo ha sostenido esta Sala en diversas ejecutorias, toca a las responsables poner de manifiesto en su informe justificado, la realización de la hipótesis de hecho prevista en los reglamentos gubernativos y de policía, acompañando para ello, si es necesario, copia certificada de las constancias conducentes, con objeto de motivar la imposición de las multas, incurriendo en violación del artículo 16 constitucional si no lo hacen. Atento lo anterior, debe concluirse que si en el caso las autoridades responsables no justificaron debidamente sus procedimientos, acompañando las constancias necesarias para probar los hechos asentados en sus correspondientes informes, no puede decirse que se hayan ajustado a los requisitos constitucionales, sin que toque al quejoso comprobar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, toda vez que negó de plano que tales actos tuviesen alguna justificación, tocando por ello a las responsables, hacer la comprobación correspondiente.

T. LXXXI, p. 658, Amparo administrativo en revisión 2533/44, Chavali Emilio, 11 de julio de 1944, unanimidad de 5 votos.

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** La Constitución de 1857 establecía expresamente que no se podía expedir ninguna ley retroactiva; pero tal concepto fue suprimido por la Constitución de 1917, y ahora sí se puede, constitucionalmente hablando, expedir una ley retroactiva; lo que no se puede es "dársele efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", como lo dispone el artículo 14 de la última Constitución citada.

T. LXXXI, p. 1589, Amparo civil directo 3436/43, Empre-

sa de Teléfonos Ericsson, S. A., 24 de julio de 1944, unanimidad de 4 votos.

**ACUSADOS, FALSEDAD DE LAS DECLARACIONES PRODUCIDAS POR LOS.**  
La Primera Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que el delito de informes falsos dados a una autoridad no puede ser imputado, cuando la falsedad la cometa el inculpado o procesado, con objeto de eludir la responsabilidad criminal que se le atribuye, fundando dicho criterio en la fracción II del artículo 20 constitucional, que establece que ningún acusado puede ser compelido a declarar en su contra, y, por tanto, se iría en contra de esta garantía constitucional, si se sancionara a los inculpados que al declarar, se produjeran con falsedad.

**T. LXXXI, p. 1802, Amparo penal directo 6306/43, Ayala Félix, 26 de julio de 1944, unanimidad de 5 votos.**

**SALINAS FORMADAS DIRECTAMENTE POR AGUAS MARINAS.** Cuando la Constitución habla de salinas formadas por las aguas marinas, se está refiriendo precisamente a aquéllas en que el caudal marino es el que contribuye fundamentalmente a la formación de la sal, o dicho de otro modo, a las salinas que tienen como factor determinante el cloruro de sodio que, en suspensión, se encuentra en las aguas del mar y que se capta por evaporación, en lugares apropiados y generalmente cerca de las costas. Esto se evidencia, lógicamente hablando, con el hecho de que la preposición "por" no es un concepto puramente funcional, pues no se limita a ligar mentalmente "formación" y "aguas marinas", sino que pone una relación objetiva entre esos términos, relación que, además es de causalidad. Con ello se ve que lo que la Constitución quiere, es que sean las aguas del mar las que por sí mismas, por su composición, den lugar a la formación de la sal, como la autoridad responsable parece reconocerlo en la resolución que constituye el acto reclamado al hacer recaer la impotencia del problema, como es lo debido, en el origen de las aguas que se utilizan y en el papel que desempeñan.

**Id., Id.** El párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Federal dice: "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que, en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos

derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos". Ahora bien, debe advertirse que la norma inicial de dicho párrafo cuarto, de que corresponden al dominio directo de la Nación, todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, termina allí donde el periodo se cierra con un punto y coma, cuyo sentido es inequívoco; y de la lectura del precepto, se deduce que sólo es ejemplo de aquella calificación, el relativo a los minerales de los que se extraen metales y metales utilizados en la industria, mas no las sustancias o productos que a continuación se mencionan, y no existe en el párrafo cuarto, una regla general que rijan todo el contenido de disposición, sino diversas formas que, aunque reglamentan la propiedad de recursos parecidos, tienen sin embargo contenido propio y con ello cierta autonomía que obliga a interpretarlas separadamente. Si no se estimara suficiente el dato ortográfico señalado para llegar a esa conclusión, cabría agregar el de que no existe identificación posible entre esa disposición inicial del párrafo cuarto y las que le siguen, como lo revela el hecho de que alguna de las sustancias o recursos a que estas últimas se refieren, no se presentan, desde el punto de vista del artículo, en las condiciones que aquella regla inicial señala, es decir, en confusión con el terreno y en forma de vetas, mantos, masas o yacimientos. Tales son, principalmente, los casos de los productos derivados de la descomposición de las rocas que, como tales, no pueden ser distintos en su naturaleza de los componentes de los terrenos y que, por lo mismo, no podrían incluirse dentro de aquella regla inicial; y sobre todo, el de las salinas formadas directamente por las aguas del mar. Advirtiéndose que esta confrontación se hace desde el punto de vista del artículo y con los elementos que él proporciona, y no es aventurado afirmar que un estudio más profundo del precepto, revelaría no sólo la imposibilidad de identificar esos recursos bajo el denominador común que la ya dicha disposición inicial consigna, sino su oposición a los datos característicos de éste. Si se aceptara la interpretación de que si se trata de minerales que no integran la constitución del terreno, perteneciente a la Nación, se llegaría a la conclusión de que todas las salinas son del dominio de ésta y resultaría ocioso que el artículo 27 consignara un caso de características tan especiales como el de las salinas formadas directamente por las aguas

del mar, con la intención indiscutible de excluir de dicho dominio, todas las que no se ajustan a esa modalidad y no sólo, como parece indicarlo la responsable, las indirectamente formadas por las aguas del mar. Nadie ha discutido ni puede discutir el hecho de que, en la redacción del artículo 27 constitucional, particularmente en sus párrafos cuarto y quinto, priva la idea fundamental de que todo lo que ahí no se señala como del dominio directo de la Nación o de propiedad de ésta, es de propiedad privada o susceptible de apropiación personal, como por otra parte lo declara expresamente el Constituyente en la parte final del citado párrafo quinto. En concordancia y como confirmación legal, lo asentado está en el contenido de la fracción VI del artículo 1o. de la Ley Minera, que excluye de las disposiciones de ésta, para quedar sujetos al derecho común, los productos de las salinas no formadas directamente por las aguas marinas; sin que quepa argüir que tal disposición es contraria al artículo 27 y que no puede aceptarse como reglamentaria de éste, pues en primer lugar, no existe tal contradicción, y en el supuesto de que existiera, no serían las autoridades administrativas las llamadas a declararla, para dejar con ello de aplicar una ley ordinaria a la que están sujetas.

T. LXXXI, p. 2145, Amparo administrativo en revisión 5414/42, Gaume Marcelo, 28 de julio de 1944, unanimidad de 4 votos.

**PORTACIÓN DE ARMAS SIN LICENCIA.** Aunque una legislación local establezca que se necesita licencia especial para portar o vender armas y que se aplicará determinada pena a quien infrinja la disposición relativa, debe tenerse en cuenta que tal disposición está en pugna con el artículo 10 constitucional, que preceptúa que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, a excepción de las prohibidas por la ley y de las que la Nación reserva para el exclusivo uso del Ejército, Armada y Guardia Nacional, pero sin que puedan portarse en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía; por lo mismo, no puede ser delito una facultad que consigna la Constitución, la cual sólo queda sujeta a una reglamentación administrativa de policía.

T. LXXXI, p. 3306, Amparo penal directo 2309/44, Guerro Juan Andrés, 14 de agosto de 1944, unanimidad de 5 votos.

**PELUQUERÍAS, INCONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE DISTANCIA PARA LAS.** Procede conceder el amparo contra la negativa de la licencia para el funcionamiento de una peluquería que no reúne la distancia reglamentaria; porque el Reglamento que fija las distancias es anticonstitucional, pues de hecho impide al individuo que se dedique al comercio o industria que le acomode, ya que al impedirle ejercer sus actividades dentro de determinada zona comercial y relegarlo a otras que no tengan estas características, realmente se le pone en condiciones de que no sea productivo el ejercicio de ese comercio o industria, sin que esto redunde en bien de la comunidad que lejos de obtener beneficios de que un número limitado de personas sean las únicas que con exclusividad puedan usufructuar determinados ramos del comercio o de la industria, se la perjudica con ello, por los abusos que estos privilegios inevitablemente traen consigo. Y al contrario, el beneficio social dimana de una libre concurrencia, al amparo de la ley, debiendo el Estado evitar todas aquellas maniobras ilícitas del capitalismo que tiendan a burlar el precepto constitucional y a consolidar monopolios. Esos Reglamentos restringen la libertad de comercio consagrada por los artículos 4º y 28 constitucionales; y ya no se está en presencia de simples medidas de policía y buen gobierno, de acuerdo con el concepto que se tiene de estas disposiciones, sino que se está legislando en materia de comercio, con lo que la autoridad administrativa rebasa los límites de la facultad que le concede el artículo 21 de la Constitución e invade las funciones propias del Poder Legislativo. Las disposiciones en materia de comercio, o bien se establecen a través del Código de Comercio de acuerdo con la fracción X del artículo 73 de la Constitución o bien se establecen con leyes reglamentarias del artículo 28 constitucional. Este artículo no puede ser reglamentado por medio de un reglamento expedido por el Ejecutivo, sino por una ley, y esta ley sólo puede ser expedida por el Congreso de la Unión.

**T. LXXXI, p. 3715, Amparo administrativo en revisión 4751/44, Castillo Velázquez Elías, 18 de agosto de 1944, unanimidad de 5 votos.**

**PROCESOS, TERMINACIÓN DE LOS, DENTRO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL.** La circunstancia de que no se termine un proceso dentro del término que la Constitución fija, no constituye un hecho superveniente para que proceda revocar la suspensión contra la orden de identificar al procesado, ni cambia la situación jurídica de éste. Por otra parte, el trámite de la identificación es esencial

y no puede omitirse y fallar desde luego el proceso, puesto que tal trámite es indispensable para saber quién es el procesado, definir si es reincidente y lograr su aprehensión, si se sustrae a la acción de la justicia, y la disposición que ordena la identificación, no puede contravenirse otorgando la suspensión, por prohibirlo la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo; y si bien el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución, ordena que los procesos se terminen dentro del término fijado en la propia disposición, y esto es una garantía del enjuiciado, también lo es que ese precepto debe entenderse hábilmente, y si el proceso no ha concluido por causas ajenas a la voluntad del juez de instrucción, como sucede cuando se elevan los autos al superior, por virtud de un recurso de alzada, es claro que una vez devueltos los autos y agotada la instrucción, si faltan algunos trámites esenciales, es lógico y jurídico admitir que el juez del proceso puede ordenar que se practiquen, sin contravenir el citado artículo constitucional.

**T. LXXXI, p. 4413, Amparo penal 6613/43, Lombera Ruiz Ángel, 28 de agosto de 1944, mayoría de 3 votos.**

**ESTADO PATRONO, RESPONSABILIDADES DEL (ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL).** El artículo 13 constitucional, en cuanto establece que ninguna persona puede gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley, no impide al Estado cubrir las obligaciones y responsabilidades en que pudiera haber incurrido con los trabajadores a su servicio (pago de salarios caídos en caso de despido injustificado), ya que el indicado precepto tiene otros fines de índole esencialmente presupuestal.

**T. LXXXI, p. 4600, Amparo en revisión en materia de trabajo 614/44, jefe del Departamento del Distrito Federal, 29 de agosto de 1944, mayoría de 3 votos.**

**CABARETERAS.** Como en el fallo del juez de distrito se considera que las actividades a que se dedican las quejas no son lícitas, porque no están protegidas por la garantía de libertad de trabajo, que consagra el artículo 4º constitucional, ya que la ocupación consistente en ingerir alcohol y fomentar la embriaguez para obtener una utilidad pecuniaria, no puede decirse que constituya una actividad lícita, prescindiendo del aspecto moral de esa actividad y teniendo en cuenta solamente, que no puede estar amparada por la ley, hay que considerar que la embriaguez es un

vicio perseguido por la ley, lo mismo que su fomento, por lo que es indudable que se trata de una actividad ilícita, que no puede estar bajo el amparo de la garantía constitucional de que se trata, ya que las quejas confiesan paladinamente en su demanda, que se dedican a entretener a los concurrentes a los cabarets, instándolos a que tomen bebidas alcohólicas, para que ellas reciban una participación en el precio, lo que quiere decir que incitan y fomentan el alcoholismo, e independientemente de que estas actividades puedan caer o no bajo las sanciones penales, no son ilícitas.

T. LXXXI, p. 4661, Amparo administrativo en revisión 9694/43, Rosete Concepción y coagraviadas, 30 de agosto de 1944, unanimidad de 4 votos.

PROFESIONISTAS, EL PODER JUDICIAL PUEDE DECIDIR SOBRE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LOS. Esta Suprema Corte ha sostenido que: "Los requisitos relativos a la proporcionalidad y equidad de los impuestos, deben ser calificados por las respectivas Legislaturas, o por la autoridad que los acuerde, quienes deben estimar todos los factores económicos y sociales que sean de tomarse en cuenta, para ajustar esos impuestos a la Constitución Federal, y que, tales exigencias constitucionales no pueden ser remediadas por el juicio de garantías" pero también ha dicho que: "Aun cuando el artículo 31 de la Constitución Federal no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión que el derecho que consigna viola los artículos 14, y 16, porque no sólo se deja sin exacta aplicación el precepto de alguna ley secundaria, sino que se menoscaba el mismo artículo 31, y la violación de este texto no puede constituir una orden motivada y fundada en perjuicio de persona alguna, por lo que si la Suprema Corte dijera que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar tal violación y que el remedio se encuentra en el sufragio popular, haría nugatoria la fracción I del artículo 103 de la propia Constitución, que establece el amparo contra las leyes que violan las garantías individuales", y como esto último es la excepción a la regla transcrita al principio, debe decirse que en el caso se trata de esa excepción a la misma regla, porque en la demanda de amparo se asienta que los artículos 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el 104 de su Reglamento, no reúnen las exigencias que señala la fracción IV del mencionado artículo 31, por lo que no es de tomarse en consideración el agravio relativo a que el Poder Judicial no puede decidir sobre cuestiones referentes a proporcionalidad y equidad

de los impuestos, por ser facultad exclusiva del Poder Legislativo. Por tanto, debe entrarse al estudio de esa cuestión.

**T. LXXXI, p. 5098, Amparo administrativo en revisión 9644/42, Noriega Mariano José, 6 de septiembre de 1944, unanimidad de 5 votos.**

**CONTRATO DE TRABAJO, DERECHO DEL PATRONO PARA DARLO POR TERMINADO.** La fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Federal, no habla de arbitraje potestativo, sino que contiene un derecho que la Constitución le concede al patrón, por el cual puede dar por terminado el contrato de trabajo, con la obligación de indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de las responsabilidades que le resulten del conflicto, si las hubiere; en consecuencia, no hace falta el arbitraje de las juntas, pues basta con que el patrón se presente a la junta respectiva, como lo hizo en el caso la empresa, al manifestar que no está dispuesta a someter sus diferencias al arbitraje, es decir, si pidió precisamente evitar el conflicto, que asume la responsabilidad del mismo conflicto y que le fijen desde luego la indemnización que esté obligado a pagar.

**T. LXXXI, p. 5387, Amparo directo en materia de trabajo 7220/43, Herrán Antonio y coagraviado, 8 de septiembre de 1944, unanimidad de 5 votos.**

**CAREOS SUPLETORIOS.** La Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que los careos supletorios no se encuentran tutelados por la garantía consagrada en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, dado que al ordenar este precepto que en todo juicio del orden criminal, el acusado debe ser careado con los testigos que deponen en su contra, obliga a establecer el distingo entre el careo, en su aspecto de garantía constitucional, y el que se lleva a cabo supletoriamente, es decir, desde el punto de vista procesal, pues el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra, a fin de evitar que se forjen testimonios artificiales en su perjuicio y para darle ocasión de interrogarlos, de acuerdo con los intereses de su defensa, y el segundo, sólo persigue el propósito de aclarar contradicción que haya en las declaraciones respectivas, y si la responsabilidad penal del acusado está fuera de duda y la autoridad responsable llegó a esta conclusión valorizando las diferentes presunciones que arrojan los hechos comprobados en la investigación, y al estimar dicha prueba presuntiva, no se excedió de las normas regula-

doras, la falta de careos supletorios no puede considerarse violatoria de garantías.

**T. LXXXI, p. 5531, Amparo penal directo 3646/44, Jurado Acosta Felipe, 13 de septiembre de 1944, unanimidad de 4 votos.**

**AMPARO EN MATERIA AGRARIA.** La posición de la Suprema Corte de Justicia en materia agraria, ha quedado fijada de una manera clara y definitiva, por medio de numerosas ejecutorias que forman jurisprudencia, en el sentido de que la fracción XIV del artículo 27 constitucional, excluye al Poder Judicial del conocimiento de toda controversia que pudiera suscitarse contra resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, aun respecto de aquellas cuya inconstitucionalidad se hiciera derivar de la afectación de una pequeña propiedad agrícola, y aunque la resolución presidencial que se reclame, señale como propietario, no al quejoso, sino a otra persona, debe tenerse en cuenta que al hablar una resolución dotatoria de propietario afectado, no se refiere precisamente al que en dicha resolución se cita, sino al que en realidad lo sea, de los terrenos materia de la dotación, toda vez que dicha resolución sí se refiere exclusivamente a esas tierras, de donde se concluye que en realidad el propietario de las mismas, es el verdaderamente afectado por la resolución, y en consecuencia, es aplicable la fracción XIV del artículo 27 constitucional y debe sobreseerse en el amparo relativo.

**T. LXXXI, p. 5574, Amparo administrativo en revisión 3644/43, Alba Soto María Teresa de, 13 de septiembre de 1944, unanimidad de 4 votos.**

**IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos "de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", y está además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informan nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de su explicación racional e histórica, se encuentra

que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel Poder que, conforme a la Constitución del Estado está encargado de la función legislativa —ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar—, sino fundamentalmente, que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual, ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, debe considerarse absolutamente proscrito en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificarse.

T. LXXXI, p. 5753, Amparo administrativo en revisión 5605/43, Hernández Reyes Ramón, 20 de septiembre de 1944, unanimidad de 5 votos.

**AUTORIDADES RESPONSABLES, REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS.** La cuestión relativa a si las autoridades responsables pueden recurrir en revisión los fallos dictados por los jueces de distrito, ha sido ya resuelta en sentido afirmativo, valiéndose de este silogismo: Todas las partes pueden interponer los recursos establecidos por la ley; la autoridad responsable es parte, luego puede interponer el recurso de revisión. Para fundar las proposiciones constitutivas de ese silogismo, se han invocado los artículos 5º, 84 y 86 de la Ley de Amparo, preceptos que indudablemente apoyan la conclusión apuntada. Sin embargo, resulta conveniente hacer un análisis detallado de la premisa mayor, es decir, examinar con detenimiento si es cierto que efectivamente todas las partes en el juicio de garantías, pueden interponer los recursos establecidos

por la ley, pues de la verdad que contenga la proposición de que se trata, depende la exactitud de la conclusión. Previamente es necesario decir que la Ley de Amparo tiene como presupuesto indispensable su constitucionalidad, y por lo mismo, la interpretación de sus disposiciones deberá hacerse de manera que las mismas resulten en consonancia con la Constitución de la República. El fundamento del recurso de revisión se encuentra en la parte final del párrafo primero de la fracción IX del artículo 107 constitucional, disposición que, refiriéndose al fallo del juez de distrito, expresamente dice que "causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley". Esto indica la necesidad de que quien interponga el recurso de revisión, sea un "interesado", por lo que debe examinarse la clase de interés a que la Constitución se refiere, para después determinar si todas las partes en el amparo son igualmente interesadas. El principio que rige el juicio constitucional, es indudablemente el que se informa en los conceptos de interés y de perjuicio a que aluden los artículos 4º y 73, fracción VI, de la Ley Reglamentaria, y estos preceptos deben relacionarse con los artículos 1º, de la propia Ley y 103, de la Constitución, según los cuales, el procedimiento judicial de que se viene hablando, tiene por objeto resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías individuales. Son por tanto los derechos de carácter fundamental en favor de los individuos, consagrados en los veintinueve primeros artículos de la Constitución, el objeto de la protección que se realiza por medio del juicio de garantías; y el interés a que se refiere la fracción IX, del artículo 107 constitucional, es el que se tiene en obtener una resolución que proteja esos derechos fundamentales. Ahora bien, no puede admitirse que todas las partes en el juicio de amparo se encuentren en la misma situación jurídica y tengan el mismo interés. Es indudable que el agraviado, además de ser parte, es titular del interés que exige la fracción IX, del artículo 107 constitucional, para la interposición del recurso de revisión; y el tercer perjudicado está en situación jurídica idéntica puesto que se encuentra frente al agraviado, discutiendo el mismo derecho que éste. Por lo que ve al Ministerio Público, ya la jurisprudencia se ha encargado de definir en situación jurídica, negándole, a pesar de ser parte en el juicio de garantías, la facultad de recurrir en revisión las sentencias de los jueces de distrito, por las siguientes razones: porque no tiene el carácter de contendiente ni el de agraviado; porque sólo se le considera como parte reguladora del procedimiento; porque no tiene "interés directo" alguno, en el acto que motiva el amparo y porque ese acto sólo

afecta intereses de las partes litigantes. Establecido lo anterior, debe decirse finalmente, que por lo que toca a la aptitud de la autoridad responsable para la interposición del recurso de revisión, es necesario hacer las debidas distinciones, pues no es lo mismo el juez que resuelve una cuestión civil o mercantil, que la autoridad administrativa que atiende a la consecución de los fines del Estado, y que las juntas de conciliación y arbitraje que resuelven los conflictos que se susciten con motivo de las relaciones obrero-patronales. En efecto, las autoridades administrativas obran en representación del poder público, y como tienen a su cargo el desarrollo de la función política administrativa, a la vez que partes, son interesadas en el juicio de garantías, puesto que los actos que de las mismas se reclaman, tienen casi siempre por objeto el cumplimiento de la misión fundamental del Estado, motivo por el cual, en presencia de un fallo adverso dictado por un juez de distrito, deben estar en aptitud de ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia, pugnando por la validez y subsistencia de sus actos. En otros términos, sí tienen el carácter de contendientes; les asiste un "interés directo", en la subsistencia del acto reclamado, y la sentencia que concede el amparo contra dicho acto, afecta los intereses jurídicos que están a su cuidado. Debe concluirse, por tanto, que las autoridades administrativas están facultadas para interponer el recurso de revisión. En cambio, cuando se trata de las autoridades judiciales, que resuelven negocios civiles o mercantiles, o de las juntas de conciliación y arbitraje, que resuelven los conflictos suscitados por las relaciones obrero patronales, o del Tribunal de Arbitraje, que resuelve las controversias entre el Estado y sus servidores, no se da la concurrencia de los elementos que se acaban de mencionar, sino que, como acontece respecto del Ministerio Público, no tienen el carácter de contendientes ni de agraviados; no les asiste interés directo alguno respecto del acto que da materia al amparo, porque sólo afecta a las partes que litigan ante dichas autoridades responsables, y por último, su función es también, en cierto modo, reguladora del procedimiento, pues estas autoridades no son partes, en el sentido ordinario del vocablo, y aunque la Ley de Amparo les reconoce ese carácter, no por ello dejan de representar al Estado, como tenedoras del Poder Judicial, lo que les priva de todo interés en las cuestiones que ante ellas se discuten. Las partes propiamente dichas, persiguen la satisfacción de sus intereses personales; por contraposición al tribunal, están directamente interesadas en el resultado del proceso. En tanto que el juez trata de llegar a una resolución justa y legal, las partes persiguen una

favorable a ellas, y como representan intereses contrapuestos, se hallan en posición constante de contradicción y de lucha. En otros términos, en tanto que el quejoso o agraviado y el tercero perjudicado son partes interesadas, las autoridades responsables de que se trata, son partes no interesadas; de lo que se concluye que estas últimas carecen de la facultad para interponer el recurso de revisión, en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito, ya que ese interés es exigido por la fracción IX del artículo 107 constitucional. Una solución contraria a la expresada, constituiría a las autoridades responsables de que se trata, en partes interesadas, desnaturalizando así la esencia de su función. Por otra parte, el artículo 85 de la Ley de Amparo, exige que en el escrito de revisión se expresen los agravios que cause la sentencia recurrida, y es indudable que a las mencionadas autoridades responsables, no pueden causarles agravios las sentencias de los jueces de distrito, que simplemente favorecen los intereses de una de las partes que litigan ante aquéllas. Además, en muchos casos la sentencia favorable al quejoso es aceptada por el tercer perjudicado, único interesado en impugnarla, y no puede admitirse que contra el consentimiento de dicho tercero, prevalezca la actividad de la autoridad responsable, que ningún interés debe tener en la contienda. Podría decirse que ese interés es el de defender la constitucionalidad de sus actos y liberarse de responsabilidad; pero a esto cabe contestar, que el juicio de garantías ni por su finalidad ni por su objeto, debe ser el medio para que los funcionarios públicos se descarguen de la responsabilidad en que puedan incurrir en el desempeño de sus funciones, aparte de que la concesión del amparo no puede estimarse como decisiva en todos los casos, para el establecimiento de una responsabilidad. Por último, las consideraciones anteriores llevan a la conclusión de que el obstáculo que representan los artículos 84 y 86 de la Ley de Amparo, es aparente y puede salvarse, pues con relación al primero de esos preceptos, aun cuando el recurso de revisión pueda interponerse por cualesquiera de las partes en el juicio, debe entenderse que siempre que esas partes tengan el interés que para el efecto exige la fracción IX del artículo 107 constitucional; y con respecto al segundo de esos artículos, también puede decirse que las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, siempre que tengan el susodicho interés.

T. LXXXI, p. 5806, Amparo en revisión en materia de tra-

bajo 1992/43, Secretario de Educación Pública, 20 de septiembre de 1944, mayoría de 3 votos.

**PENAS, LUGAR EN QUE DEBEN CUMPLIRSE.** La Suprema Corte ha sustentado el criterio de que aunque los Ejecutivos de los Estados estén facultados para señalar el lugar de extinción de las sentencias irrevocables en materia penal, deben hacerlo dentro de la jurisdicción territorial que gobiernan, y no es atendible el argumento que en contra se esgrime, en el sentido de que los gobiernos de los Estados, por arreglos tenidos con el Federal, pueden enviar a los reos sentenciados irrevocablemente, a la Colonia Penal de las Islas Marias, pues tal circunstancia implica no sólo una modificación substancial en la naturaleza de la pena, sino inobservancia a lo dispuesto en el párrafo II del artículo 18 constitucional, y cualquier convenio que se haga contrariando este precepto, no puede tener ninguna validez, por útil y conveniente que se repunte para la Entidad Federativa que lo celebre.

**T. LXXXI, p. 5874, Amparo penal en revisión 5387/44, Urquides Ruiz Agustín y coagraviados, 21 de septiembre de 1944, unanimidad de 4 votos.**

**ISLAS MARIAS, RELEGACIÓN A LAS.** Aunque una legislación local faculte al Gobernador del Estado respectivo, para señalar el lugar de ejecución de las sentencias irrevocables, en materia penal, esto se entiende dentro de la jurisdicción del Estado y no fuera de ella, sin que sea atendible el argumento de que por arreglos tenidos con el Gobierno Federal, el Estado puede enviar a la Colonia Penal de las Islas Marias, a los reos sentenciados irrevocablemente, pues esto implica no sólo una modificación sustancial en la naturaleza de la pena sino inobservancia del artículo 18 constitucional, que dice: "los gobiernos de los Estados, organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal, (colonias penitenciarias o presidios), sobre la base del trabajo, como medio de regeneración". Como se ve, este precepto limita el lugar de extinción de las penas, por lo que toca a que los establecimientos para ello, deben estar comprendidos dentro de la jurisdicción territorial de cada Estado. La naturaleza tradicional de la pena de prisión, es la privación de la libertad; pero ésta no debe agravarse por el desarraigo del delincuente, del medio en que ha estado actuando y fuera del cual carece del apoyo social y familiar que encuentra entre los suyos. Esta consideración es válida, llámese deportación o relegación a la modalidad que entraña la privación de la libertad en el penal de las Islas Marias. El man-

tenimiento íntegro de las garantías en favor del reo, no puede tener por efecto contrariar el pacto federal, establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución, ni la asistencia y protección de la Unión a los Estados, en los términos del artículo 122 de la misma Constitución, porque estos preceptos, se refieren a la organización política de la Nación, y tienen aplicación en un campo muy diverso al de las garantías individuales, que definen el estatuto de los individuos, en cuanto a sus derechos y manera de hacerlos valer ante las autoridades. La cuestión meramente administrativa de los Estados, al tratar de resolver el problema penitenciario, no puede plantearse pasando sobre las garantías individuales que establece la Constitución.

**T. LXXXII, p. 330, Amparo penal en revisión 5552/44, Rodríguez Bernal Guillermo y coagraviado, 5 de octubre de 1944, unanimidad de 4 votos.**

**ENFERMEDADES PROFESIONALES.** Si bien la fracción XIV del artículo 123, de la Constitución, dispone que los patronos deben responder de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan, la misma interpretación de ese precepto es que el padecimiento se haya contraído en el ejercicio de las labores a que el trabajador está dedicado y que dicho padecimiento sea una enfermedad profesional, y sólo tiene tal carácter, cuando existe una relación de causalidad entre la enfermedad y la profesión del trabajador, de acuerdo con el artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo, en la que el legislador expresó precisamente su criterio, respecto a lo que debe entenderse por enfermedades profesionales.

**T. LXXXII, p. 1738, Amparo directo en materia de trabajo 4814/44, Colín Silva Delfina y coagraviados, 20 de octubre de 1944, unanimidad de 5 votos.**

**HABITACIONES PARA LOS TRABAJADORES.** El artículo 123 constitucional impuso al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de expedir leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases que señala ese precepto, entre ellas la relativa a que en toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por lo que podrán cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas, y en uso de esa facultad soberana el Con-

greso expidió la vigente Ley Federal del Trabajo, disponiendo en su artículo 111, como una obligación de los patrones, la misma que está consignada en la fracción XII del artículo 123 de la Carta Magna y determinando que el Ejecutivo Federal y los de las entidades federativas, en su caso, atendiendo a las necesidades de los trabajadores, a la clase y duración del trabajo, al lugar de su ejecución y a las posibilidades económicas del patrón, fijarán las condiciones y plazos dentro de los cuales éste deba cumplir con las obligaciones a que se refiere dicha disposición. Así, pues, ésta no otorgó facultades al Ejecutivo Federal para reglamentarla, sino únicamente para que, teniendo en cuenta las condiciones previstas en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 111 del Código del Trabajo, fijara los plazos en cada caso en el que los patrones deberían cumplir con las obligaciones a que esa fracción se contrae, de tal manera que el Presidente de la República no ha tenido facultades para reglamentar en la forma que lo ha hecho la disposición que se viene comentando, supuesto que la fracción I del artículo 89 de la Constitución, le confiere únicamente la atribución de dictar en la esfera administrativa los medios necesarios para el cumplimiento de esas leyes, siempre y cuando que esas atribuciones no estén limitadas por la propia Constitución, como acontece en la especie, en que el Congreso de la Unión es el único capacitado para dictar leyes de trabajo, pero acorde con las bases establecidas en su artículo 123. Por otra parte, el aludido Reglamento en su aspecto general, no es sino una Ley contraria al postulado que encierra el artículo acabado de citar, supuesto que el precepto señalado bajo el número 2, al igual que los demás de ese Reglamento, en forma global impone a los patrones la obligación de presentar una solicitud para el estudio y aprobación de la construcción de habitaciones para sus obreros o ampliación o modificación de las ya existentes, y en las reglas décima y dieciséis, la de construir habitaciones de acuerdo con los tipos que señalan y definen esas reglas, que no es ni con mucho lo que preceptúa la fracción XII del artículo 123 de la Carta Magna, que únicamente obliga a los patrones a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, mas no a construirlas, por cuyo motivo es evidente que el aludido Reglamento infringe el pacto fundamental, en sus artículos 89 y 123, y las garantías individuales de las sociedades quejosas, ya que fue expedido por el Presidente de la República, sin tener facultades para ese fin, y además, contraviniendo los preceptos citados.

T. LXXXII, p. 2882, Amparo en revisión en materia de tra-

bajo 3809/42, Industria Embotelladora de México, S. A., 7 de noviembre de 1944, unanimidad de 5 votos

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** El artículo 14 constitucional no exige que el procedimiento de que habla, sea seguido por una autoridad que dependa del Poder Judicial, sino que se actúe con las formalidades de un juicio, por lo que el acto de una autoridad que no sea judicial, no es violatorio de garantías si está fundada en un procedimiento.

T. LXXXII, p. 3058, Amparo administrativo en revisión 2261/42, Nakamura Mitsuo, 10 de noviembre de 1944, unanimidad de 5 votos.

**CORRECCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO, EN CASO DE.** El artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél; y que compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso, de quince días. La autoridad administrativa que, en uso de las facultades que le otorga esa norma constitucional y dentro de los límites que ésta señala castiga la infracción de una disposición o reglamento de carácter administrativo, por medio de multa y cuando el infractor no la pagare, con arresto, no impone, propiamente una pena, sino tan sólo corrige, por medio de una sanción de carácter administrativo, la falta cometida, si no fuera así, esto es, si llegare a considerarse tales castigos como penas, la autoridad administrativa no podría imponerlas y, consecuentemente, quedarían impunes las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, desarticulándose todo sistema punitivo administrativo y restringiéndose las facultades otorgadas a las autoridades correspondientes por la Constitución General de la República; y tratándose de correcciones de carácter administrativo, impuestas por autoridad diferente de la Judicial, la competencia para conocer del expresado juicio de garantías incumbe al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, si se trata de actos ejecutados dentro de su jurisdicción.

T. LXXXII, p. 3571, Competencia 19/45, Zanatta Longa Jacobo, 21 de noviembre de 1944, mayoría de 10 votos.

PEQUEÑA PROPIEDAD, AMPARO EN CASO DE AFECTACIÓN DE. Por los términos absolutos que se consignan en la redacción de la fracción XIV del artículo 27 constitucional, es evidente que no puede exceptuarse a los pequeños propietarios de la generalidad mencionada en ella, sobre que el Poder Judicial queda excluido del conocimiento de toda controversia que pudiera suscitarse contra las resoluciones presidenciales dotatorias y restitutorias de tierras y aguas, aun respecto de aquellas cuya inconstitucionalidad se hiciera derivar de la afectación de la pequeña propiedad agrícola, pues el texto mencionado alude a los "propietarios", sean grandes o pequeños, y tan es así que en la situación jurídica que define la fracción XV del mismo artículo, se manifestó claramente el ánimo del legislador, defensivo de la pequeña propiedad, al limitar la acción del particular indebidamente afectado, a exigir la responsabilidad de los funcionarios agrarios, siendo explicable que en un mismo acto legislativo en que se incorporaron al artículo 27 las fracciones XIV y XV, se hubiera establecido sanción especial para las autoridades que en las dotaciones afecten la pequeña propiedad, pues de esta manera el Constituyente concilió el régimen de excepción judicial con la actitud proteccionista al régimen de inafectabilidad mencionada, proscribiendo el amparo, para todos los propietarios, pero implantando la fórmula que compensa esa negativa, sin detrimento de la reforma constitucional que se realizó con sacrificio de la tradición jurídica del amparo, pero con el propósito de acelerar el procedimiento dotatorio o restitutorio de tierras. Ahora bien, no existe contradicción alguna, pues mientras la fracción XIV citada, priva a los propietarios afectados del derecho de promover amparo que concede el artículo 103 constitucional, a los particulares, el párrafo tercero y la fracción XV otorgan a los pequeños propietarios el derecho de inafectabilidad de sus tierras, a la vez que disponen que las autoridades infractoras "incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución". Tampoco puede decirse que la fracción XV limita a la fracción XIV, pues para que esto sucediera, se requeriría no sólo que aquélla estableciera como garantía individual, la inafectabilidad de la pequeña propiedad, como lo hace, sino además, que expresamente excluyera del régimen de excepción consignado en la fracción XIV, a los pequeños propietarios. La circunstancia de que la inafectabilidad de la pequeña propiedad, está consagrada como garantía individual y de que el juicio de amparo se haya establecido precisamente para obtener

la reparación de garantías individuales violadas, no es un argumento eficaz para estimar que la esfera de aplicación de la multicitada fracción XIV, está constreñida a las resoluciones que afectan tierras que no sean pequeña propiedad agrícola, pues las anteriores consideraciones y el espíritu del legislador, demuestran todo lo contrario.

T. LXXXII, p. 4633, Amparo administrativo en revisión 7059/43, Coronel Heraclio, 7 de diciembre de 1944, unanimidad de 5 votos.

ISLAS MARÍAS, RELEGACIÓN A LAS. El artículo 18 de la Carta Fundamental que consigna una garantía individual, prescribe en forma terminante que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva; que el sitio de ésta será distinto al que se destinare para la extinción de las penas; que tanto el Gobierno Federal, como los Gobiernos de las distintas Entidades, organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal, debiendo construir penitenciarías, sobre la base del trabajo, como medio de regeneración. Indiscutiblemente que de la disposición constitucional antes referida, se desprende que el lugar donde debe purgarse un sentenciado la pena que le fuere impuesta por alguna autoridad judicial local, debe ser forzosamente un sitio que se encuentre dentro de la circunscripción territorial de la propia Entidad Federativa; lo que quiere decir que aun cuando uno o más Estados pacten con el Gobierno Federal, una modificación a las disposiciones constitucionales ya citadas, dicho pacto tiene que ser inconstitucional. Todos los Estados de la Federación tienen la imprescindible obligación de construir dentro de su territorio, establecimientos, penitenciarías o lugares donde los sentenciados por delitos de orden común, cometidos en dichas Entidades, deban permanecer purgando la sanción corporal que les fuere impuesta; establecimientos que deben reunir las condiciones de higiene y de salubridad indispensables para evitar la propagación de enfermedades; asimismo, deben fundarse talleres y organizarse diferentes ramas de trabajo, para que los reos salgan en condiciones tales, que no vuelvan a delinquir, adquiriendo una actividad que les permita obtener el sustento para sí y para sus familiares, obteniéndose de esa guisa, la regeneración del delincuente; y por consiguiente, la orden que se dicte y la ejecución que se lleve a cabo por autoridades del orden administrativo, tendientes a que los sentenciados sufran su sanción fuera del territorio del Estado, son inconstitucionales. Por otra parte, esta Sala, en ejecutoria de cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y tres,

sostuvo que no obstante que los Ejecutivos de los Estados están facultados para señalar el lugar de las sentencias irrevocables en materia penal, deben hacerlo dentro de la jurisdicción territorial de la Entidad que gobiernan y no fuera de ella, sin que sea atendible el argumento que se esgrima en el sentido de que los Gobiernos de los Estados por arreglos tenidos con el Federal, pueden enviar a la Colonia Penal de las Islas Marias, a los reos sentenciados irrevocablemente, pues tal circunstancia implica no sólo una modificación substancial en la naturaleza de la pena, sino inobservancia a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 constitucional.

T. LXXXIII, p. 201, Amparo penal en revisión 7913/44, Siqueiros Acedo Manuel, 6 de enero de 1945, unanimidad de 4 votos.

RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, LEY DE. La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, en los artículos 1º, 2º y 77, establece, respectivamente, lo que sigue: "Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño de los cargos que tengan encomendados, en los términos de la presente ley y de las leyes especiales a que se refiere"; "para los efectos de esta ley, se conceptúan como altos funcionarios de la Federación; el Presidente de la República; los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; los Secretarios de Estado; los Jefes del Departamento Autónomo y el Procurador General de la República. También quedarán comprendidos en esta ley, los Gobernadores y Diputados a las Legislaturas de los Estados"; "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111, parte final del párrafo quinto, de la Constitución, los delitos y faltas oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, salvo los casos a que se refieren los Títulos segundo, Capítulos I y III de esta ley, serán juzgados por un jurado, con arreglo al artículo 20, fracción VI, de la misma Constitución". Por otra parte, el artículo 111 Constitucional, al final, preceptúa que el Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad una ley de responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales determinando como delitos o faltas oficiales, todos los actos y omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos, los cuales serán juzgados por un jurado popular; pero tam-

bién existe en la actualidad una Ley de Emergencia que suprimió el jurado; pues la Ley de Prevenciones generales sobre la Suspensión de Garantías individuales, prescribe en sus artículos 20 y 21, que en los procesos que se sigan por delitos a faltas oficiales cometidos en relación con esa ley y las de emergencia que en el futuro se dicten no cabrán la libertad caucional ni la condena condicional; y que se suprime el jurado para todos los delitos o faltas oficiales, quedando encomendado el fallo y los procesos respectivos a los jueces competentes para instruirlos.

T. LXXXIII, p. 1136, Amparo penal directo 3724/43, Velázquez Romero José, 22 de enero de 1945, unanimidad de 4 votos.

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CUANDO EL ACUSADO ESTÁ GOZANDO DE LIBERTAD.** Según jurisprudencia establecida sobre que aun cuando los acusados se encuentren gozando de libertad, una vez que se presenten ante el juez de la causa, al rendir su declaración preparatoria, desde ese momento principia a correr el término constitucional de setenta y dos horas para resolver sobre su situación jurídica en los procedimientos criminales que se les instaure, ya que de otra manera no habría base para el proceso y siendo como es el auto de formal prisión el fundamento para fijar el delito o delitos por el que se instruye la causa, sin dicho auto no podría, llegado el momento de cerrarse la instrucción, dictarse sentencia definitiva, puesto que faltaría apoyo en el procedimiento seguido, a más de que dejaría sin defensa al acusado, dado que ignoraría el delito o delitos que se le imputaban, si el quejoso se presentó a rendir su declaración preparatoria que le fue tomada, es indudable que a partir de la referida declaración, debe contarse el término de setenta y dos horas para que dentro de él, se decrete su formal prisión o su libertad por falta de méritos, y al no haberlo hecho así, la autoridad responsable viola en perjuicio del recurrente la garantía del artículo 19 constitucional. No es preciso que el acusado esté detenido materialmente, para que pueda disfrutar de la garantía otorgada por el artículo 19 constitucional toda vez que aun con la suspensión decretada contra la orden de aprehensión en el amparo, su libertad queda restringida, si se desvirtúa, entre otras cosas, por la obligación que tuvo de caucionar la misma y la de presentarse periódicamente ante el Juzgado que le concedió, la libertad bajo fianza.

T. LXXXIII, p. 1315, Amparo penal en revisión 7184/44.

**Cervantes Pedro, 24 de enero de 1945, unanimidad de 4 votos.**

**LIBERTAD CAUCIONAL.** Esta libertad no constituye un beneficio gracioso de las autoridades judiciales en favor de los reos, sino un derecho elevado a la categoría de garantía individual, por la Constitución de la República, y una vez obtenido por el inculpado, no puede ser privado de ella, si no se llenan previamente los requisitos establecidos por la propia Constitución.

**T. LXXXIII, p. 2008, Amparo penal en revisión 8580/44, Somosa Hernández Arsenio y coagraviado, 1º de febrero de 1945, unanimidad de 5 votos.**

**ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL, INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DEL.** Si se está en presencia de hechos diversos, aunque similares, es forzoso admitir que no existe la dualidad de proceso por los mismos hechos, vedada por el artículo 23, constitucional, y la circunstancia de que por los hechos primeros se haya concedido amparo al acusado, considerando que no existía en él la intención delictuosa, no constituye una patente de impunidad para que el reo pueda continuar transgrediendo el orden social, basado en la declaración hecha en la sentencia de amparo, e infringiendo la Ley Penal, que sanciona como delito el lenocinio.

**T. LXXXIII, p. 2055, Amparo penal directo 8897/44, Ortega Castillo Alicia y coagraviados, 2 de febrero de 1945, unanimidad de 4 votos.**

**PROCESO PENAL, APELACIÓN Y DUPLICACIÓN DEL, VIOLANDO EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.** Es inconsistente alegar que la apreciación de las pruebas por el Tribunal de Alzada, signifique la celebración de un segundo juicio, contrario a la garantía del artículo 23 constitucional, porque no es posible confundir los diversos grados o instancias del procedimiento, con la duplicación del juicio, pues los primeros no son más que las etapas de conocimiento ante las diversas autoridades de distinta jerarquía y los segundos significa que un juicio ha concluido definitivamente por sentencia irrevocable y vuelve a instaurarse.

**T. LXXXIII, p. 2636, Amparo penal directo 7780/44, Ríos Ruiz Jesús, 15 de febrero de 1945, unanimidad de 4 votos.**